




Versión Pública Autorizada			
Unidad Administrativa:	Unidad de Asuntos Jurídicos/Dirección General Adjunta de Procedimientos y Servicios Legales		
Documento:	Resolución No. SRACP/300/489/2018 que recayó al expediente RA/20/18		
Partes o Secciones que se clasifican:	Las que se indican en el Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa.	Fojas:	Las que se identifican en el citado Índice.
Total de fojas, incluyendo el índice:	Diez (10) fojas		
Fundamento legal:	Arts. 9, 16, 113, frs. III LFTAIP, 3, frs. IX y X, 16, 18 y 23, LGPDPSO.	Razones:	Se trata de datos personales que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular, así como la denominación o razón social de las personas morales.
Nombre y Firma del Titular del Área o Unidad Administrativa	 DR. LUIS ANTONIO GARCÍA CALDERÓN TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS		
Autorización por el Comité de Transparencia:	Trigésima Quinta Sesión Ordinaria de 3 de septiembre de 2019		

Abreviaturas:

LGTAIP: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LFTAIP: Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LFTAIPG: Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

RLFTAIPG: Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

LGCDVP: Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas



Esta hoja forma parte del
Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

Número de Nota	Tipo de Dato	Fojas	Fundamento Legal	Motivación
1	Denominación o razón social de las personas morales.	1 y 8	Artículos 9, 16, 113, fr.III y 117 LFTAIP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO.	El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona moral, su revelación afecta al principio de finalidad, su protección resulta necesaria.

SFPSECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICASUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS

Oficio No. SRACP/300/ 489 /2018

Expediente: RA/20/18

Ciudad de México, a dieciséis de octubre de dos mil dieciocho.

Instruido que fue el procedimiento por la Unidad de Asuntos Jurídicos y visto para resolver el recurso administrativo de revisión, cuyo expediente en que se actúa, se indica en el margen superior derecho, y

RESULTANDO

I.- Por escrito de dieciséis de julio de dos mil dieciocho, presentado el dieciocho siguiente en la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas y remitido para su instrucción y debida substanciación, el veinte de julio de dos mil dieciocho, a la Dirección General Adjunta de Procedimientos y Servicios Legales de la Unidad de Asuntos Jurídicos, las empresas [REDACTED]

[REDACTED] en adelante las recurrentes, a través de su apoderado legal promovieron recurso administrativo de revisión en contra de la resolución de veintinueve de junio de dos mil dieciocho, emitida en el expediente administrativo No. 013/2018 por el Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, mediante la cual se decretó la nulidad del fallo del dieciocho de enero de dos mil dieciocho, emitido por la Comisión de Caminos e Infraestructura Hidráulica del Estado de Chiapas, en la Licitación Pública Nacional No. LO-907077974-E250-2017, convocada por la para la ejecución de la obra "modernización de la carretera Ocozocoautla de Espinosa – Villaflores; tramo Km 0+000 – Km 71+700: Subtramo: Km 28+000 – Km 30+000, en Ocozocoautla de Espinosa, Chiapas".

II.- La resolución impugnada fue notificada a las recurrentes el doce de julio de dos mil dieciocho, como se desprende del acta de notificación que obra en el expediente de inconformidad número 013/2018 -foja 370- surtiendo efectos el mismo día, de acuerdo con lo establecido en el artículo 38, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que el plazo de quince días a que se hace referencia en el artículo 85 del citado ordenamiento legal, para presentar el recurso de revisión, corrió del trece de julio al dos de agosto de dos mil dieciocho, al no contar los días: catorce, quince, veintiuno, veintidós, veintiocho y veintinueve de julio del mismo año, por corresponder a sábados y domingos; por lo tanto, dicho medio de defensa fue interpuesto oportunamente, al presentarse el dieciocho de julio de dos mil dieciocho.

III.- Mediante acuerdo de dos de agosto de dos mil dieciocho, el Director General Adjunto de Procedimientos y Servicios Legales, de la Unidad de Asuntos Jurídicos, autoridad substanciadora, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto por las recurrentes, así como las pruebas ofrecidas, de conformidad con los artículos 83, 85 y 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

IV.- Por oficio número 110.4.5.-3775 de quince de agosto de dos mil dieciocho, se dio vista del recurso de mérito a la empresa [REDACTED] en su calidad de tercera perjudicada, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que la misma hiciera uso de ese derecho.

V.- Por acuerdo de diez de septiembre de dos mil dieciocho, suscrito por el Director General Adjunto de Procedimientos y Servicios Legales, se tuvo por perdido el derecho de la empresa tercera perjudicada para realizar manifestaciones.



VI.- Resulta procedente el dictado de la resolución que en derecho corresponda, en términos de los artículos 13 y 46 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- El Subsecretario de Responsabilidades Administrativas y Contrataciones Públicas de esta Secretaría de la Función Pública, al ser superior jerárquico del Titular de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, resulta ser legalmente la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 y 37, fracciones XXI y XXIX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 83 y 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 3, apartado A, fracción II, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de julio de dos mil diecisiete, Primero, fracción III, inciso e), del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública y se establece la subordinación jerárquica de los servidores públicos previstos en su Reglamento Interior, publicado en el mismo periódico oficial el veintiocho de agosto de dos mil diecisiete.

SEGUNDO.- La Unidad de Asuntos Jurídicos de esta Secretaría está facultada para instruir el presente recurso de revisión, en términos del artículo 16, fracción XIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y el Director General Adjunto de Procedimientos y Servicios Legales está encargado de la substanciación del recurso de revisión interpuesto, con fundamento en el artículo 26, fracciones IV y VI, del citado Reglamento Interior, quien admitió a trámite el recurso de revisión de mérito, así como las pruebas ofrecidas, consistentes en: original de la resolución de veintinueve de junio de dos mil dieciocho; del oficio No. DGCSCP/312/DGAI/1195/2018 de veintinueve de junio de dos mil dieciocho, y copia simple del citatorio y de la notificación por instructivo de once y doce de julio de dos mil dieciocho, respectivamente, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza y se valoran en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente en términos del artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

TERCERO.- Las recurrentes en el agravio citado en primer término en el recurso de revisión, argumentan que la resolución impugnada es violatoria de los artículos 89 y 91, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, ya que de la interpretación de estos dos preceptos legales, se desprende que el inconforme dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que se tenga por recibido el informe circunstanciado y la convocante lo anexe al expediente de la licitación, tendrá derecho a ampliar sus motivos de impugnación, cuando del mismo aparezcan elementos que no conocía, es por ello que la resolución recurrida no está debidamente fundada y motivada, porque la interpretación que se realiza en el Considerando Noveno de la resolución controvertida, inobserva los artículos 14 y 16 constitucionales, toda vez que los diversos 83, fracción III y 89, de la citada Ley de la Materia, y 281 de su Reglamento, así como el 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se citan y aplican de manera ilegal, pues no había precluido su derecho para ampliar los motivos de inconformidad.

Siguen señalando las recurrentes que, con base en las anteriores razones, se debió tener por planteada en tiempo y forma la ampliación de los motivos de impugnación y analizar el fallo, de manera



que de resultar fundada alguna violación de las expuestas en la ampliación no podría subsanarse con un nuevo fallo y se tendría que ordenar que se les otorgue el contrato.

Asimismo, expresan las recurrentes que la ampliación de los motivos de impugnación si procedía, porque estaban encaminados a controvertir el fallo recurrido donde se declaró ganadora a la tercera interesada, en razón de que la propuesta técnica y económica de ésta, tiene notables ilegalidades que se destacaron en su ampliación, ya que tales propuestas se exhibieron en sobre cerrado, de ahí que conoció su contenido hasta que se hizo llegar el informe circunstanciado de la convocante y, por ende, procedía su ampliación, por lo cual no es cierto que conociera con anterioridad el contenido de esos documentos, por lo que deben tomarse en cuenta los argumentos vertidos en la ampliación de los motivos de impugnación.

Además, manifiestan que los argumentos de la ampliación de los motivos de impugnación se refieren a las omisiones en que incurrió la convocante al realizar la evaluación de la propuesta declarada ganadora, al observarse claros incumplimientos a las bases y no como señala la resolutora de que versen sobre una evaluación subjetiva de la propuesta.

Y también arguyen que, es ilegal que la resolutora señale que no ofrecieron pruebas tendentes a probar las ilegalidades mencionadas en el escrito de ampliación de impugnación, porque en dicho escrito se señaló en el apartado de pruebas que se ofrecía el informe circunstanciado rendido por la convocante y todo lo que obre o forme parte del expediente.

Los argumentos vertidos por las recurrentes en su escrito recursal, resultan fundados, en el sentido de que la resolución que impugna, carece de la debida fundamentación y motivación, al aplicar la autoridad resolutora de manera ilegal lo señalado en los artículos 83, fracción III, 89, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y 281, de su Reglamento, así como el 288, del Código Federal de Procedimientos Civiles, porque no había precluido su derecho para ampliar los motivos de inconformidad.

Lo anterior, porque los artículos 89 y 91 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y 281, de su Reglamento, a la letra disponen:

"Artículo 89. La autoridad que conozca de la inconformidad la examinará y si encontrare motivo manifiesto de improcedencia, la desechará de plano.

Recibida la inconformidad, se requerirá a la convocante que rinda en el plazo de dos días hábiles un informe previo en el que manifieste los datos generales del procedimiento de contratación y del tercero interesado, y pronuncie las razones por las que estime que la suspensión resulta o no procedente.

Se requerirá también a la convocante que rinda en el plazo de seis días hábiles un informe circunstanciado, en el que se expondrán las razones y fundamentos para sostener la improcedencia de la inconformidad así como la validez o legalidad del acto impugnado y se acompañará, en su caso, copia autorizada de las constancias necesarias para apoyarlo, así como aquéllas a que se refiere la fracción IV del artículo 84.

Se considerarán rendidos los informes aún recibidos en forma extemporánea, sin perjuicio de las posibles responsabilidades en que incurran los servidores públicos por dicha dilación.

Una vez conocidos los datos del tercero interesado, se le correrá traslado con copia del escrito inicial y sus anexos, a efecto de que, dentro de los seis días hábiles siguientes, comparezca al procedimiento a manifestar lo que a su interés convenga, resultándole aplicable, en lo conducente, lo dispuesto por el artículo 84.

El inconforme, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por recibido el informe circunstanciado, tendrá derecho de ampliar sus motivos de impugnación, cuando del mismo aparezcan elementos que no conocía”.

“Artículo 91. La resolución contendrá:

- I. Los preceptos legales en que funde su competencia para resolver el asunto;
- II. La fijación clara y precisa del acto impugnado;
- III. El análisis de los motivos de inconformidad, para lo cual podrá corregir errores u omisiones del inconforme en la cita de los preceptos que estime violados, así como examinar en su conjunto los motivos de impugnación y demás razonamientos expresados por la convocante y el tercero interesado, a fin de resolver la controversia efectivamente planteada, pero no podrá pronunciarse sobre cuestiones que no hayan sido expuestas por el promovente;
- IV. La valoración de las pruebas admitidas y desahogadas en el procedimiento;
- V. Las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye, y
- VI. Los puntos resolutivos que expresen claramente sus alcances y efectos, en congruencia con la parte considerativa, fijando cuando proceda las directrices para la reposición de actos decretados nulos o para la firma del contrato.

Una vez que cause estado la resolución que ponga fin a la inconformidad, ésta será publicada en CompraNet.”

“Artículo 281.- Los argumentos que se hagan valer en la ampliación de la inconformidad deberán sustentarse en hechos o actos conocidos con motivo del informe circunstanciado rendido por la convocante; de lo contrario, dichos argumentos serán desestimados por la autoridad que conozca de la inconformidad.

En el escrito de ampliación de la inconformidad deberán indicarse las pruebas que ofrece el inconforme en relación con los nuevos motivos de inconformidad, así como sendas copias para el traslado a la convocante y al o los terceros interesados”.

En efecto, la resolutora en el Considerando Noveno, -visible a fojas 25 a 27 de la resolución impugnada-, se pronunció en el sentido de que conforme al penúltimo párrafo del artículo 89, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, las empresas inconformes podían ampliar sus motivos de impugnación, cuando aparecieran elementos que no conocían y que se hicieran valer argumentos con motivo de lo manifestado por la convocante en el informe circunstanciado, así como cuestiones que se deriven de las documentales anexas al mismo, donde se contengan elementos nuevos y en el escrito de ampliación no se advirtió la existencia de éstos que no conocieran con anterioridad, motivo por el cual los desestimó.

En esos términos, tenemos que en la -foja 26 de la resolución impugnada-, la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas señala literalmente que *“..es importante puntualizar que los motivos que podrán ser objeto de ampliación, únicamente serán aquellos argumentos que hagan valer con motivo de lo manifestado por la convocante en el informe circunstanciado, así como cuestiones que se deriven de las documentales anexas al mismo, donde se contengan elementos nuevos ...”.*

[Énfasis añadido]



- 5 -

Luego entonces, partiendo del supuesto que refiere la resolutora, es correcta la aseveración de las recurrentes en el sentido de que se debió tener por planteada en tiempo y forma la ampliación de los motivos de impugnación que interpuso ante la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, porque efectivamente las recurrentes tuvieron conocimiento de las propuestas técnica y económica de la empresa adjudicada, al formar parte de las documentales que fueron anexadas al informe circunstanciado que presentó la convocante, como se advierte del oficio número CCEH/UAJ/AA/00354/2018 de 2 de mayo de 2018, documental a la que se le otorga pleno valor probatorio, en términos de los artículos 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de conformidad con el artículo 2 de este último ordenamiento.

Tan es así, que a través del acuerdo de ocho de mayo de dos mil dieciocho, emitido en el expediente de inconformidad 013/2018, documental a la que igualmente se le otorga pleno valor probatorio, en términos de los artículos 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de conformidad con el artículo 2 de este último ordenamiento, el Director de Inconformidades "B" de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, tuvo por recibida, entre otras, la copia certificada tanto de las propuestas de las empresas inconformes como las de la adjudicada y por rendido el informe circunstanciado y en el numeral Tercero del citado acuerdo se lee que se dio vista a las inconformes, de las constancias que se agregan al expediente 013/2018.

Derivado de lo anterior, mediante la constancia de comparecencia de nueve de mayo de dos mil dieciocho, documental a la que también se le otorga pleno valor probatorio, en términos de los artículos 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de conformidad con el artículo 2 de este último ordenamiento, se corrobora que las empresas inconformes tuvieron acceso a las oficinas de la resolutora y se impusieron de los autos del expediente 013/2018 y, por ende, conocieron el contenido del informe circunstanciado remitido por la convocante, así como de la información anexa al mismo, entre ella, las propuestas presentadas por la licitante adjudicada, por lo que fue hasta ese momento, en que conocieron los documentos que se exhibieron en el evento licitatorio en sobre cerrado, por lo que constituía un elemento nuevo que no podía conocerse con antelación por tratarse de las propuestas presentadas por un licitante que participó en el procedimiento de contratación y no como indica la autoridad resolutora que ya conocían la documentación con anterioridad.

Así, conforme a lo dispuesto en el artículo 89, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, antes transcrito, las inconformes dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que la autoridad recurrida tenga por recibido el informe circunstanciado, así como sus anexos y que lo agregue al expediente de inconformidad, tendrán derecho a ampliar sus motivos de impugnación, cuando del mismo aparezcan elementos que no conocían.

En ese tenor, mediante acuerdo de quince de mayo de dos mil dieciocho, dictado por el Director de Inconformidades "B" de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, documental a la que se le otorga pleno valor probatorio, en términos de los artículos 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de conformidad con el artículo 2 de este último ordenamiento, se tuvo por presentado el



escrito de ampliación de manera oportuna, por lo que se debió tener por planteada en tiempo y forma la ampliación de los motivos de impugnación y realizar su análisis, habida cuenta de que como aducen las recurrentes la ampliación de los motivos de impugnación era procedente, porque estaban encaminados a controvertir el fallo recurrido donde se declaró ganadora a la empresa tercera interesada y cuyas propuestas conoció cuando tuvo acceso al informe circunstanciado y sus anexos, más aún que no había precluido su derecho para ampliar los motivos de inconformidad, en términos del artículo 288, del Código Federal de Procedimientos Civiles, como señala la autoridad resolutora en la resolución recurrida fojas - 26 y 27-.

Por otra parte, aducen las recurrentes que es ilegal que en la resolución impugnada se diga que sus representadas, no ofrecieron pruebas tendentes a probar las ilegalidades mencionadas en el escrito de ampliación, esto es así, porque de acuerdo al "principio de comunidad de la prueba" que se debe aplicar de conformidad con el artículo 17 constitucional, una vez incorporadas legalmente en el proceso deben tenerse en cuenta para determinar la existencia o inexistencia del hecho a que se refieren, ya que al obrar en el procedimiento de inconformidad formaban parte del cúmulo probatorio en dicho procedimiento, por lo que bastaban los motivos de impugnación en la ampliación, para que se analizara si la resolución del fallo estaba sustentada en documentos que no cumplían los requisitos legales: y que si los documentos llegaron al procedimiento de inconformidad con motivo del informe circunstanciado, fueron incorporados de manera lícita, y pretender que su representada las ofreciera como propias, aún y cuando ya estaban incorporadas, va en contra del propio artículo 17 constitucional citado, asimismo, señala que en su escrito de ampliación de motivos de impugnación se señaló en el apartado de "PRUEBAS" que ofrecía "EL INFORME CIRCUNSTANCIADO RENDIDO POR LA CONVOCANTE, Y TODO LO QUE OBRE O FORME PARTE DEL EXPEDIENTE".

El anterior argumento, resulta fundado, ya que aun y cuando la resolutora señaló en el Considerando Noveno de la resolución impugnada que *"no se advertía prueba alguna relacionada con los supuestos nuevos motivos de inconformidad y que bajo ese contexto resultaba procedente desestimar los motivos de ampliación pretendidos por las inconformes"*, del análisis al escrito de ampliación de inconformidad presentado el once de mayo de dos mil dieciocho, ante de Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, a fojas 302 a 320 del expediente de inconformidad, se puede advertir que efectivamente en la última hoja de dicho escrito, en el capítulo de "PRUEBAS", las inconformes ofrecieron pruebas en relación con los nuevos motivos de inconformidad, al indicar "EL INFORME CIRCUNSTANCIADO RENDIDO POR LA CONVOCANTE, Y TODO LO QUE OBRE O FORME PARTE DEL PRESENTE EXPEDIENTE", lo que no fue tomado en consideración por la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas al emitir la resolución impugnada.

Por otra parte, es correcta la aseveración de las recurrentes en el sentido de que los argumentos expuestos en la ampliación de los motivos de impugnación se refieren a las omisiones de la convocante al realizar la evaluación de la propuesta declarada ganadora, al incurrir en incumplimientos a las bases y no como señala la autoridad resolutora que versen sobre una evaluación subjetiva.

Al respecto, es de señalar que, las recurrentes en el escrito de ampliación de los motivos de impugnación, que están encaminados a controvertir el fallo, indican que la empresa adjudicada no cumplió con diversos requisitos previstos en las bases de la convocatoria, que se hacen consistir en los siguientes:



- 7 -

En cuanto a los relativos a la Propuesta Técnica: Documento PT-5 → declaración fiscal o balance general auditado de la empresa, Documento PT-6.3 → manifestación de conocer y haber considerado las bases de la Licitación y sus anexos, Documento PT-9 → relación de contratos ejecutados/currículo de los profesionales técnicos, Documento PT-19 → listado de maquinaria y equipo de construcción. Y por cuanto a la Propuesta Económica el Documento PE-22 → análisis detallado de los precios unitarios de todos los conceptos de obra y básicos, Documento PE-26.1 → análisis de los costos indirectos, Documento PE-26.2 → análisis del costo de financiamiento de los trabajos, Documento PE-27.1 → programas de montos mensuales, ejecución de los trabajos detallados por conceptos consignado por periodos las cantidades por ejecutar e importes correspondientes.

Siguiendo ese orden de ideas, de la lectura que se realice al Considerando Sexto visible a -fojas 10 a 20 de la resolución impugnada-, se advierte que en el análisis de los motivos de inconformidad que efectuó la autoridad resolutora no se observa que se hubiese llevado a cabo el estudio de los motivos de inconformidad planteados en el escrito de ampliación presentado el once de mayo de dos mil dieciocho, ya que únicamente en el Considerando Noveno del acto a debate, la resolutora se pronunció en el sentido de que las manifestaciones contenidas en el escrito de ampliación de motivos de impugnación, resultan infundadas por extemporáneas, señalando que si las inconformes no estaban de acuerdo con la evaluación de la propuesta del licitante adjudicado determinado en el fallo de la licitación de mérito, debieron manifestarlo en su escrito de inconformidad, por lo que se desechaban por infundados tales motivos de impugnación.

De ahí que el pronunciamiento que realiza la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, en el Considerando Noveno de la resolución impugnada, en el sentido de que las manifestaciones contenidas en el escrito de ampliación de motivos de impugnación, resultaban infundadas por extemporáneas, resulta inexacto, porque como ya se señaló con antelación la autoridad resolutora debió tener por planteada en tiempo y forma la ampliación de los motivos de impugnación y realizar su análisis, en virtud de que como aducen las recurrentes la ampliación de los motivos de impugnación si procedía, al presentarse oportunamente y porque estaban encaminados a controvertir el fallo donde se declaró ganadora a la empresa tercera interesada.

Derivado de lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 91, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionadas con las Mismas, corresponde a la autoridad resolutora, realizar el análisis de los motivos de ampliación de inconformidad, como argumentan las recurrentes, por haberse presentado oportunamente, como lo señala la propia resolutora en el acuerdo de quince de mayo de dos mil dieciocho, -foja 322 del expediente de inconformidad-, además los argumentos expuestos están relacionados con la documentación que exhibió la convocante con el informe circunstanciado y sus anexos, los que hasta entonces tuvo acceso, por lo que debieron ser considerados al dictar la resolución, en acatamiento a las garantías de audiencia y legalidad, porque, se insiste, fue hasta que conoció el informe circunstanciado y sus anexos, no antes, cuando las inconformes estuvieron en posibilidad de hacerlos valer y debe tomarse en consideración que si el legislador previó la existencia de un derecho a favor del inconforme, dentro del procedimiento administrativo de inconformidad, se deben respetar esas garantías y por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica que les corresponden.

En esa tesitura, procede revocar la resolución de veintinueve de junio dos mil dieciocho, para el efecto de que la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, lleve a cabo



el análisis y valoración del escrito de ampliación de los motivos de impugnación y pruebas que obran en el expediente de inconformidad y dictar una nueva resolución debidamente fundada y motivada.

CUARTO.- Por oficio número 110.4.5.-3775 de quince de agosto de dos mil dieciocho, notificado personalmente el veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, se dio vista del recurso de revisión de mérito a la empresa [REDACTED] en su carácter de tercera perjudicada, otorgándole un plazo de diez días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del mencionado medio de impugnación, sin que dicha empresa hiciera valer manifestaciones, ya que dicho término transcurrió del veintidós de agosto al cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, descontándose los días veinticinco y veintiséis de agosto, así como el primero y dos de septiembre por corresponder a sábados y domingos, por lo que mediante acuerdo de diez de septiembre del presente año, el Director General Adjunto de Procedimientos y Servicios Legales, tuvo por perdido el derecho de la empresa tercera perjudicada para realizar manifestaciones.

Finalmente, no se omite mencionar que, en la presente resolución se realizó la disociación de datos personales, en términos de los artículos 3, fracciones IX, X y XX, 17, 18, 19 y 23 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, debido a que las autoridades deben adoptar medidas para garantizar la protección de éstos, máxime cuando en modo alguno se cuenta con la anuencia de sus titulares para hacerlos públicos.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Son fundados los argumentos hechos valer en el agravio único del escrito de revisión presentado por las empresas [REDACTED] en atención a los razonamientos lógico-jurídicos vertidos en el Considerando Tercero de esta resolución.

SEGUNDO.- Se revoca la resolución de veintinueve de junio de dos mil dieciocho, dictada en el expediente administrativo No. 013/2018, por el Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, de la Secretaría de la Función Pública.

TERCERO.- La presente resolución podrá, en su caso, ser impugnada mediante el juicio contencioso administrativo previsto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

CUARTO.- Notifíquese y en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firma el Subsecretario de Responsabilidades Administrativas y Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública.

MACS/GMNN/MBLG



LIC. JOSÉ GABRIEL CARREÑO CAMACHO